



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0059/17**

**Referencia:** Expediente Núm. TC-07-2016-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de Amparo, interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia Núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La sentencia Núm. 050-2014, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil catorces (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA no conforme a la Constitución la actuación del Ministerio de Interior y Policía referente a la tramitación del proceso de venta de terrenos de los Ayuntamientos, específicamente el contenido del Oficio No. 015061, de fecha 12 de noviembre de 2013, del Ministerio de Interior y Policía, por violar el artículo 128, numeral 3, literal d) de la Constitución, al ser facultad del Presidente de la Republica dicho trámite*

*SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión en virtud del Artículo 70.1, 70.3 y 107 de la Ley No. 137-11, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA regular y valida, la presente Acción de Amparo de cumplimiento incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, en contra del Ministerio de Interior y Policía. CUARTO: ORDENA al Ministerio de Interior y Policía, la remisión inmediata del expediente contentivo del proceso de venta de terrenos del AYUTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, enviado por la Liga Municipal Dominicana mediante Oficio No 362, de fecha 19 de septiembre de 2013, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a los fines procedentes.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas a presente Acción de Amparo. SEXTO: ORDENA la notificación de la parte accionante, AYUTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, al accionado, Ministerio de Interior y*

*Policía, al interviniente forzoso, sociedad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, y a la Procuraduría General Administrativa. SEPTIMO: ORDENA la publicación de la presente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2014.

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 050-2014, fue interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce 2014, ante el Tribunal Superior Administrativo y recibida en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual pretende que sea suspendida la referida sentencia.

La demanda en suspensión descrita en el ordinal anterior, que nos ocupa, fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la Sociedad Comercial San Felipe Limited Partnership, mediante el Acto núm. 1177/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde se le notifica el Auto Núm. 118-2014, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), en ocasión de la demanda en suspensión.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, basándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*V) Que el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

*VI) Que en ese mismo orden, el artículo 105 de la Ley No. 137-11, establece: (Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento).*

*VII) Que los hechos acaecidos en el presente proceso revelan que la actuación del Ministerio de Interior y Policía, referente a la tramitación del proceso de venta de los terrenos de los Ayuntamientos específicamente el contenido del Oficio No. 015061, de fecha 12 de noviembre del 2013, no se encuentra conforme con la Constitución Política de la Republica Dominicana, por ser violatorio del artículo 128, numeral 3, literal d) de la Carta Sustantiva, como se ha dicho , y por tanto tampoco se corresponde con el procedimiento establecido en el artículo 189 de la Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en lo relativo a la venta de inmuebles a los arrendatarios y la eventual ratificación del Convenio por el Presidente de la República, en tal sentido, procede ordenarle al Ministerio de Interior y Policía que remita inmediatamente el expediente del accionante a la Consultoría Jurídica del Poder ejecutivo, a los fines correspondientes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión**

El demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Ministerio de Interior y Policía, depositó su solicitud el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este Tribunal Constitucional el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se suspenda la Sentencia núm. 050-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos los siguientes:

*EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.*

*Este honorable tribunal ha establecido que la demanda en suspensión solo excepcional, y procede la suspensión por las siguientes razones:*

- 1- La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los mismos, **respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada**, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.*
- 2- Que la sentencia de marras viola en contra del Ministerio de Interior y Policía las normas básicas del debido Proceso, al obligarle a ejecutar una acción que ninguna ley ni disposición administrativa le obliga y anular o conforme a la constitución sin ningún criterio razonable, un oficio del Ministerio.*
- 3- Que además no ha utilizado el tribunal a quo los medios más idóneos y adecuados a la necesidad concreta de protección, pues, en el caso de la especie no existe ninguna negativa de ejecución, pero además el accionante, podía en todo momento, retirar su solicitud y encausarla*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por otra vía, pero no puede el tribunal obligar a un ministerio a hacer trámites administrativos de la forma que cada particular lo entienda pertinente, **pues esto abre una brecha peligrosa para el normal funcionamiento de la administración pública.** Significa e envió al Presidente de la Republica de procesos cuestionables y sospechosos, sin un mínimo análisis o documentación adecuada.*

- 4- La ejecución de la referida sentencia, entrañaría un daño irreparable al sistema administrativo de las entidades de la administración pública, y violenta el principio de legalidad, pues se estaría obligando a un ministerio a hacer algo que ninguna ley manda, sin poder ponderara las solicitudes que le son tramitadas y requerir elementos particulares de cada solicitud para poder cumplir con la tramitación. Implica que de forma automática, deberá enviar toda solicitud de envió al poder ejecutivo que reciba, lo cual es una aberración administrativa, máxime cuando no está contemplado en ninguna ley.*
- 5- Además, se están cuestionando en el recurso de revisión, asuntos elementales sobre la admisibilidad de los amparos de cumplimiento, los requisitos previos para interponerlos, la posible violación a las normas del proceso, que ser ejecutada seria legalizar este tipo de acciones que deben ser analizadas y ponderadas por este alto tribunal, por lo excepcional del caso.*

*Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el exponente, Ministerio de Interior y Policía, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tiene a bien solicitar a los magistrados jueces que conforman este honorable Tribunal Constitucional, fallar en atención al siguiente pedimento:*

*Fallar:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Primero:** Acoger la presente demanda en suspensión de sentencia de Amparo y en consecuencia suspender la sentencia No. 050-2014 de fecha 20 de Febrero de 2014, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuesta en el cuerpo de la demanda **Segundo:** Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, Generadora San Felipe Limited Partnership, pretende que se declare inadmisibile por falta de objeto y de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes la solicitud de suspensión por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal, justificando sus pretensiones bajo los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por falta de objeto.

*El artículo 44 de la Ley No.834, de 1978 supletorio en materia constitucional, establece que: (...).*

*En esa tesitura, ese Honorable Tribunal Constitucional ha señalado, que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

*En el caso de marras, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resulta ser manifiestamente inadmisibile en vista de que, a la fecha de la interposición del presente escrito de réplica, el objeto principal procurado mediante la sentencia de amparo No.050-2014, dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de febrero de 2014 (cuya suspensión es solicitada por el Ministerio de Interior y Policía, mediante instancia de fecha 04 de abril de 2014), ya ha sido cumplido por dicho órgano de la administración pública.*

*En efecto, el Ministerio de Interior y Policía procedió meses atrás, a remitir a la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo el expediente contentivo del proceso de venta de terrenos del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, enviado por la Liga Municipal Dominicana mediante Oficio No. 362, de fecha 19 de septiembre de 2013, tal y como le fuera ordenado en el dispositivo cuarto de la (sic) mediante la sentencia de amparo No.050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de febrero de 2014.*

*Siendo así las cosas, la falta de objeto tiene como característica esencial que en el caso de la especie no surtiría ningún efecto práctico, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal otorgue la suspensión solicitada por el Ministerio de Interior y Policía, pues finalidad procurada mediante la precitada sentencia No. 050-2014 de amparo ya fue cumplida.*

*En efecto, luego de la remisión a la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo el expediente contentivo del proceso de venta de terrenos del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, a fines que el Poder Ejecutivo autorizara la transferencia de una porción de terreno con una superficie de cuarenta y siete mil metros cuadrados a favor de GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, fue emitido el Decreto No. 285-14, de fecha 14 de agosto del 2014, mediante el cual el presidente de la República, en ejercicio de las potestades conferida en el artículo 128 numeral 3 de la Constitución dominicana, aprobó dicha operación.*

*Habiendo dicho lo anterior, bajo los siguientes epígrafes demostraremos,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que al margen la manifiesta falta de objeto de la cual se encuentra revestida la solicitud de suspensión que nos ocupa, la misma en cuanto al fondo, resulta ser también a todas luces improcedente. (...).*

*A partir del estudio del caso de marras, se puede constar que el demandante, Ministerio de Interior y Policía, pretende la suspensión de la ejecución de la referida sentencia (sic) No. 0050-14, hasta tanto se conozca la revisión constitucional de dicha decisión ante ese tribunal Constitucional. En la instancia de solicitud de suspensión de dicha sentencia, se alega que incurre en violación a aspectos eminentemente procesales y legales, pero no desarrolla ningún razonamiento que evidencie la configuración de ni un solo daño inminente o irreparable que pudiera justificar la suspensión solicitada. (...).*

## **6. Opinión del Procurador General Administrativo**

El Procurador General Administrativo, no depositó escrito de defensa en relación con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante habersele notificado mediante Auto núm. 118-2014, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014) y recibido por la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de octubre del 2015.

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente demanda en suspensión, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 050-2014, interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), por ante el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo y recibida en el Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Notificación de la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia realizada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a la sociedad Generadora San Felipe Limited Partnership, mediante el Acto núm. 1177/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Sentencia núm. 050-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Escrito de defensa de la sociedad Generadora San Felipe Limited Partnership, depositado por ante el Tribunal Superior administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia del Decreto núm. 285-14, del Poder Ejecutivo mediante el cual autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, la venta de terrenos a la Sociedad Generadora San Felipe Limited Partnership.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis de la demanda en suspensión**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que el Ministerio de Interior y Policía rechazó tramitar él envió a la Presidencia de la Republica del expediente contentivo de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

venta de terrenos propiedad del Ayuntamiento de Puerto Plata a la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership.

Ante dicha circunstancia, el Ayuntamiento de Puerto Plata interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Interior y Policía para que el mismo tramitara el expediente de proceso de venta al Poder Ejecutivo, acción esta que fue acogida por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 050-2014.

En desacuerdo con la referida sentencia, el Ministerio de Interior y Policía, interpuso un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia por ante esta sede constitucional, demanda que nos ocupa en la actualidad.

#### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 54.8 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

#### **10. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

a) El Ministerio de Interior y Policía, hoy demandante, pretende que este Tribunal Constitucional suspenda la referida Sentencia núm. 050-2014, objeto de la presente demanda, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, ordenando que dicha institución remitiera inmediatamente el expediente contentivo del proceso de venta de terrenos del Ayuntamiento de Puerto Plata, enviado por la Liga Municipal Dominicana mediante Oficio núm. 362, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013), a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a los fines procedentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Las decisiones emitidas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 71<sup>1</sup> de la referida Ley 137-11. El propósito del legislador es que la protección de los derechos fundamentales estuvieran garantizados, por lo que dispuso la ejecutoriedad de las sentencias de amparo de pleno derecho, además, le otorgó facultad al juez de ordenar la ejecutoriedad de las sentencias sobre minuta en aquellos casos que sea necesario, tal y como lo prevé el artículo 90 de la Ley 137/11<sup>2</sup>.

c) En relación con la no suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional fijó su criterio a través de la Sentencia TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013, en donde consideró que: *la misma no es procedente, como regla general, y solo debe acogerse en casos muy excepcionales*. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en varias decisiones, tales como la TC/0038/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0040/13, del 15 de marzo de 2013 y TC/0073/13, del 7 de mayo de 2013, TC/0110/14, del 12 de junio de 2014; TC/0179/14, de 14 de agosto de 2014; TC/0180/14, de fecha 14 de agosto de 2014, entre otras.

d) La sentencia TC/0013/13 citada precedentemente, expresó en su página 8, literal c): *El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida*.

---

<sup>1</sup> Ley 137/11, Artículo 71,-. Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

<sup>2</sup> Artículo 90 de la Ley 137/11. Ejecución sobre Minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Este tribunal en los casos que ha conocido sobre solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, lo ha realizado en virtud de lo establecido en el artículo 54; dicho artículo se encuentra bajo la sección IV de la Ley 137/11, que establece: *“De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales”*; pero en relación con las sentencias de amparo y su suspensión no establece nada de forma directa; en ese contexto el tribunal hace uso específicamente de lo que contempla el numeral 8, del referido artículo 54, que prevé: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, *de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

f) Como ya hemos establecido previamente, la ausencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta es lo que hace que el conceder la suspensión de ejecutoriedad de sentencia en materia de amparo, sólo sea de manera muy excepcional y casuística.

g) El Tribunal Constitucional en el conocimiento de las demandas en solicitud de ejecutoriedad de sentencia de amparo ha ido formando su jurisprudencia y ha establecido algunas circunstancias excepcionales que justificarían conceder la suspensión de la sentencia solicitada, en este sentido podemos establecer la Sentencia TC/0179/14, del 14 de agosto de 2014, que en su página 10 expresa que:

*La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).*

h) No obstante lo anterior, en el caso en concreto, este Tribunal ha podido evidenciar que la solicitud de suspensión de sentencia hecha por la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, respecto de la Sentencia 050-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de amparo, carece de objeto, toda vez que este tribunal conoció y decidió el recurso de revisión que fundamenta esta solicitud de suspensión, por lo que se trata de una cuestión de carácter procesal, que deriva en inadmisibilidad.

i) Para este tribunal, la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el (21) de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013, y más recientemente en la Sentencia TC/0406/15, del 22 de octubre de 2015, página 7, en la que se estableció que:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) El artículo 44, establece: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

k) Este tribunal tiene por norma no declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión, la cual se acoge o se rechaza, en virtud de una medida cautelar previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión, lo que no aplica en el presente caso. Procede declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión porque carece de objeto y de interés jurídico, al desaparecer el motivo que la impulsó.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, por carecer de objeto la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 0050-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, presentada por el Ministerio de Interior y Policía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión, Ministerio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Interior y Policía, y a la parte demandada, San Felipe Limited Parneship, al Ayuntamiento municipal de Puerto Plata y al Procurador General Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**